

Radicación No. 110014003007-2021-00277-00

Accionante: JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANO en representación de PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA

Accionada; EPS FAMISANAR.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta el señor JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANO en representación de PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, en contra de la EPS FAMISANAR.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que él y su familia se encuentran afilados a la entidad accionada, que su hijo PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA así como su otro hijo hacen parte de Asociación de Scouts de Colombia, y que dentro de la programación anual de actividades de 2019, su hijo PABLO ANTONIO tenía un servicio social en Finlandia (Quindío), pero que regresando de dicha actividad del bus donde iba sufrió un siniestro de donde su hijo quedó muy grave, y fue trasladado a un hospital en Ibagué; que la madre de sus hijos se desplazó de inmediato a dicha ciudad y que tuvo que acordar de manera verbal su estadía con una amiga a quien le reconocía \$350.000,00 mensuales para un total de \$1.750.000,00 por cinco meses, ya que su hijo permaneció hasta el 25 de febrero de 2020, y que durante su estancia, los gastos fueron cubiertos por el seguro SOAT por valor de

\$22.083.093.00, pero que a partir del 21 de septiembre de 2019, estos pasaban a FAMISANAR.

Indicó que en octubre de 2019, tuvo inconvenientes con la EPS por el suministro de insumos que requería su hijo, que incluso tuvo que acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que le autorizaran unos materiales de titanio necesarios, por lo que fue operado tan solo hasta el 25 de octubre de ese año y que luego, para poder ser autorizada su salida debió cancelar la suma de \$2.018.947.00; que ya en Bogotá, su hijo tuvo constantes revisiones médicas mensuales, así como que ha tenido eventos de crisis atendidos en la Clínica Palermo, en donde siempre para salir ha tenido que pagar costosos copagos; que las distintas valoraciones se ha establecido *“Traumatismo médula espinal”, “Cuadraplejia espástica”, “Colostomía”, “Desnutrición”, “Urología: cálculos en la vejiga y en los riñones e infecciones de vías urinarias”*, de donde se le han prescrito terapias y procedimientos, adicionalmente que, FAMISANAR solo autoriza ocho (8) servicios de transporte al mes de los que considera no son suficientes, ya que su hijo no solo tiene citas médicas, sino exámenes de laboratorio y otros que, a veces le implica salir a diario y no cuenta con los recursos suficientes para contratar servicios particulares, que incluso la IPS Arcángeles del 14 de enero de 2021 les contactó para ver si deseaban terapias virtuales o presenciales para su hijo, habiendo escogido de manera presencial, pero que solo fue hasta el 9 de marzo de 2021, que dicha IPS solicitó el transporte básico mediante Acta de Junta de Profesionales de la Salud por tres (3) meses y cubre únicamente 12 recorridos mensuales desde su casa hasta la sede de la IPS y viceversa; lo cual señala le significa que cualquier desplazamiento adicional lo debe conseguir por su cuenta.

Refirió igualmente que, adicional a lo anterior, ha presentado bastantes problemas a nivel administrativo con la EPS, que ha debido presentar distintos derechos de petición para que, le suministren los diferentes servicios que ha requerido; que el 10 de marzo de 2020, su hijo cumplió 25 años, y que FAMISANAR lo excluyó del sistema, y que por ello fue necesario volverlo a afiliarse como beneficiario, debiendo cancelar de manera mensual valores adicionales a los descuentos que le hacen en su trabajo, además que también le asignó a CAFAM como IPS primaria y que entonces tuvo que solicitar el cambio de IPS; que igualmente en marzo de 2020 le

solicitó el certificado de discapacidad para poderlo inscribir en el Sistema Nacional de Discapacidad, pero que esta le puso trabas, logrando la expedición de este, solo hasta el 27 de agosto de 2020, que solicitó exoneración de copagos por discapacidad, pero que se le negó, por lo que procedió a solicitar el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) a la Secretaría de Salud de Bogotá, entidad que emitió la orden de valoración médica solo hasta el 15 de marzo de 2021 y la cita por telemedicina se asignó para el 2 de junio de 2021, de donde espera obtener el Certificado de Discapacidad con validez oficial ante las entidades públicas y privadas y el correspondiente registro para acceder a las ayudas gubernamentales para personas con discapacidad; que por toda la falta de negligencia de FAMISANAR ha incurrido en una serie de gastos, adicional que se le ha incrementado el arriendo y servicios públicos, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que, se ordene a la accionada el servicio de transporte en su totalidad para su hijo, en donde no le incluya un límite mensual con acompañante para que pueda asistir a todas las terapias, controles y demás servicios que le prescriban, así como le expida una autorización para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca le efectúen una evaluación médica, así como se le ordene el tratamiento integral que se requiera por virtud de sus patologías.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANO en representación de PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA.

Entidad Accionada: EPS FAMISANAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud integral, la vida digna, la integridad personal, la solidaridad, los derechos de personas en condición de discapacidad y a la seguridad social.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refiere puntualmente que, PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA es un usuario que

registra como beneficiario hijo activo en esa entidad, sin ningún vínculo laboral, así como que no adelanta ningún proceso con medicina laboral; que en cuanto al transporte convencional para él y su acompañante de manera permanente e indefinida, no se encuentra autorizado, ya que el usuario no demuestra carencia de recursos económicos, que dicha prestación no es inherente a la servicio de salud que le vienen suministrando de allí que no exista un perjuicio irremediable, que no pueden incurrir en una indebida destinación de recursos de la salud, para cubrir servicios que no corresponden al ámbito de la salud, además de que no existe orden medica que lo ordene.; que en cuanto al tratamiento integral, no es procedente, ya que se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS, haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso al tutelante de servicios a futuro tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia, de ahí que no se advierta vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, y por ende las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales de su hijo PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, los que señala han sido conculcados por la entidad demandada, en la medida que, no ha sido posible que se le suministre el servicio de transporte convencional de manera ilimitada para fines de poder acudir, tanto a terapias, citas, controles y demás, por virtud de sus graves patologías, así como que se le expida una autorización para que la Junta Regional de Invalidez, lo evalúe y que igualmente se le brinde el tratamiento integral.

Por su parte, FAMISANAR EPS, en su réplica a la tutela señala que al paciente le ha brindado todos los servicios que ha requerido y le han sido prescritos, así mismo que sobre frente al servicio de transporte suplicado en este escenario constitucional, no existe orden médica que justifique la autorización de este, además que dicha prestación no es inherente al servicio de salud que le vienen suministrando.

En el caso bajo estudio se observa que el accionante busca se le autorice un servicio médico al señor PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA debido a las graves patologías que lo aquejan, no obstante, se advierte que, según manifestación realizada por FAMISANAR EPS, señaló que no existe orden médica para el mismo; de otro lado, cabe señalar que, el accionante tampoco aportó prueba de ello, de allí que no se puede advertir la transgresión de derechos al paciente que, se incoa en este escenario, véase que incluso, la actora manifiesta que se le ha suministrado dicho servicio con cierta periodicidad, otra cosa es que, este se encuentre inconforme con la misma.

En efecto, frente al servicio que aquí requiere la tutelante sea menester destacar que, el mismo solo puede ser determinados por los galenos tratantes en la medida que, luego de las valoraciones respectivas, logren establecer que en vista de sus condiciones en su salud llevan a ingresarlo en ese plan de manejo, de ahí que mal puede emitirse una orden en el sentido requerido, pues se reitera no se advierte prueba alguna que sustente dicha prescripción, y que por otro, como se acotó, son los profesionales de la salud quienes han de determinar el tratamiento a suministrar al señor MUÑOZ GARCIA.

Y es que, sobre ese punto no puede olvidarse que, si bien la acción de tutela se encuentra desprovista de formalidades que puedan truncar el examen de fondo frente a la eventual vulneración de derechos fundamentales, en todo caso ello no exonera al interesado por lo menos de arrojar un mínimo de evidencia sobre los hechos en que descansa su reclamación constitucional. A este respecto se ha indicado en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación...”*

No obstante ello, teniendo en cuenta que en igual sentido, dadas las actuales condiciones médicas que presenta el señor MUÑOZ GARCIA, que padece de graves patologías, como las señaladas en este asunto, esto es, *“Traumatismo médula espinal”, “Cuadraplejia espástica”, “Colostomía”, “Desnutrición”, “Urología: cálculos en la vejiga y en los riñones e infecciones de vías urinarias”,* de acuerdo a la historia clínica aportada, conforme a lo cual existen notorios impedimentos frente a su desplazamiento que eventualmente pueda requerir ante las instituciones en donde se le debe suministrar su tratamiento, de ahí que el despacho advierte que bajo tal escenario resulta menester para efectos de garantizar los derechos fundamentales del tutelante, y por ello como quiera que se reitera no se advierte orden alguna en tal sentido, se ordenará una Junta Multidisciplinaria, para que por medio de los especialistas idóneos se conozca de primera mano el estado de salud del señor PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, y dentro de los criterios médicos posibles, establezcan si necesita del servicio de *“transporte en su totalidad (...) que la autorización no incluya un límite mensual en cantidad sino que se pueda cubrir no sólo la asistencia a terapias de la IPS Arcángeles sino a controles médicos, exámenes de laboratorio, cirugías y demás”,* y de ser así, establezcan las condiciones de modo y tiempo en que deben ser proveído; de tal forma que si los galenos encuentran que, en efecto requiere

del mismo, este debe ser autorizado y suministrado en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión médica que se acaba de ordenar, de acuerdo a los lineamientos y condiciones previas de prestación que establezcan los médicos.

Ahora, frente a la solicitud de que se expida una autorización para que la Junta regional de Calificación de invalidez evalúe la condición de PABLO ANTONIO MUÑOZ, la misma debe ser negada, por cuanto la accionante, debe agotar los mecanismos idóneos directamente ante la entidad accionada, pues es de quien suplica debe expedir tal autorización, sin embargo, no se advierte prueba alguna de tal situación, como para efectos de entender que se le están conculcando sus derechos; téngase en cuenta que la acción de tutela, solo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, por ende se reitera, se negará tal solicitud.

Respecto al tratamiento integral, el mismo no se concederá, como quiera que no se advierte conducta omisiva alguna de parte de la EPS, pues como se puede inferir del material probatorio arrimado a autos, el reparo en este asunto lo es por la emisión de una orden de transporte en los términos requeridos por el actor y no por una situación de falta de prestación de servicios de salud, ya que por el contrario lo que se advierte es que le vienen prestando los mismos, por lo que mal puede procederse como lo sugiere la accionante. No obstante, ello, esto no debe ser un obstáculo para que la EPS accionada, deje de prestar en su momento atención oportuna e integral de acuerdo con lo que consideren sus médicos tratantes para la recuperación de la salud, y por ende se le insta para que diligentemente proceda hacia tal propósito

Por último, en lo atinente a la petición de la EPS accionada en torno al recobro pertinente, es claro que FAMISANAR EPS tiene el derecho de repetir contra quien legalmente corresponda por los gastos que por los servicios en salud se causen y legalmente no deban asumir, por lo que tal como lo ha dilucidado la jurisprudencia, existiendo los mecanismos normativos para el recobro respectivo, la demandada debe hacer uso de los mismos con ese propósito, no siendo menester que deba incluirse tal particular en el fallo de tutela.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor JAIRO ANTONIO MUÑOZ MOYANO en representación de PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la EPS FAMISANAR que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, efectúe una Junta Multidisciplinaria que conozca de primera mano el estado de salud de PABLO ANTONIO MUÑOZ GARCIA y dentro de los criterios médicos posibles, establezca si necesita el servicio que se reclama en este amparo constitucional *“transporte en su totalidad (...) que la autorización no incluya un límite mensual en cantidad sino que se pueda cubrir no sólo la asistencia a terapias de la IPS Arcángeles sino a controles médicos, exámenes de laboratorio, cirugías y demás”* y de ser así, las condiciones de modo y tiempo en que debe ser proveído; de tal forma que si los galenos encuentran que en efecto necesita tal servicio, este debe ser autorizado y suministrado, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión médica que se acaba de ordenar, de acuerdo a los lineamientos y condiciones previas de prestación que establezcan los médicos, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NEGAR los pedimentos restantes, en atención a lo argumentado en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ